

Constancia Secretarial: A la señora Juez informando que el término otorgado mediante Auto N° 1160 de cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se encuentra vencido desde el pasado veintiuno (21) de noviembre del presente año. Dentro del cual se presentó por la parte demandante pronunciamiento respectivo. Asimismo, se informa a su señoría que el demandado YONATHAN RODAS quedó notificado personalmente el día once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023). Ahora, el término de traslado de la demanda para el demandado venció el diez (10) de agosto del año que calenda, el cual transcurrió en silencio. Sírvase Proveer **LAURA CRISTINA MENA HERNÁNDEZ**. -Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO No. 1402.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

*Proceso: Privación de la Patria Potestad.
Demandante: Brilliny Marín Rengifo.
Demandado: Yonathan Rodas.
NNA M.S.R.M.
Radicado: 76-147-31-84-001-2023-00085-00.*

I.- ASUNTO

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda **DECLARATIVA DE PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** interpuesto por la señora **BRILLINY MARÍN RENGIFO** en contra de **YONATHAN RODAS**.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se verifica que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la demanda al demandado y han quedado debidamente citados los parientes maternos y paternos de NNA M.S.R.M. De acuerdo con lo anterior, la Instancia Judicial procede entonces a continuar con las etapas respectivas en el *sub-lite*, siendo necesario realizar un control de legalidad para corregir o sanear algún tipo de vicio que pueda configurar una nulidad u otras irregularidades que puedan afectar el trámite e impedir la eficacia de la decisión de fondo que se profiera.

Atendiendo lo anterior, el Despacho encuentra que: **a)** existe demanda en forma, por haberse ajustado a los lineamientos generales contenidos en el artículo 86 y s.s. del Código General del Proceso y los especiales dispuestos en el artículo 368 y 395 *ibidem*; **b)** en relación con la capacidad para ser parte, se halla que ambos extremos procesales se encuentran legitimados para actuar, con capacidad procesal para intervenir en este juicio. Se resalta que a las partes se les garantizó el derecho de postulación. **c)** De la vinculación de la parte demandada, fue trabada debidamente la relación jurídico-procesal, puesto que el demandado YONATHAN RODAS quedó debidamente notificado el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), quien guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda; tal como quedó en la constancia secretarial que encabeza el presente pronunciamiento. **d)** El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto por la naturaleza y por el factor territorial; **e)** Sobre la advertencia de nulidades procesales que posiblemente se hayan configurado en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional Derecho de defensa y contradicción de las partes intervinientes en este trámite.

En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas, como son demanda y contestación.

Ahora bien, en relación con el decreto de pruebas de oficio, el Despacho considera pertinente realizar una investigación social al hogar de NNA M.S.R.M. para establecer las condiciones socio-económicas, familiares de la niña, como también, el de su núcleo familiar cercano, señora madre y demás familiares. Asimismo, se ordena valoración psicológica a NNA M.S.R.M. por profesional en psicológica adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F. para que se establezca lo siguiente: **(I)** El estado de salud mental y afectivo del menor con sus padres. También precisar cual ha sido la relación con sus progenitores durante su vida; **(II)** determinar posibles afectaciones de cualquier índole por la distancia con su padre, y el trato recibido por ambos padres; **(III)** Identificar el rol dentro de su entorno familiar para conocer rasgos de su personalidad, desarrollo intelectual, vínculos afectivos entre familia, pautas de crianza, entre otros aspectos propios del estudio pormenorizado y que puedan interesar a este asunto judicial que guarden relación con su estabilidad emocional

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) **DECLARAR** la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación**, etapas procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) **Tener** por **no contestada la demanda** por parte de **YONATHAN RODAS**.

3º) **DECRETAR** y **TENER** como pruebas las siguientes:

3.1.- Pruebas de la parte demandante:

a.- **Documental: TENER** como pruebas los documentos allegados por el demandante con la demanda, con el fin que se tomen como fundamento para proferir la decisión de fondo.

b.- **Testimonial:** Se recepcionará el testimonio de las siguientes personas: **MISAEL RENGIFO GIL** identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.387.926 y, **NELLY RIVERA SÁNCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.771.603.

c.- **Declaración parientes (Artículo 61 del Código Civil):** Se recepcionará la declaración de **NELSON MARIN GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.138.123 en calidad de abuelo materno de NNA M.S.R.M., **LUZ NANCY RENGIFO GIL** identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.832.032 en calidad de abuela materna de NNA M.S.R.M., y **LUZ STELLA RODAS HENAO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.701.907 en calidad de abuela paterna de NNA M.S.R.M.

d.- Declaración de la NNA M.S.R.M.:

Escuchar en versión libre, de forma presencial a M.M.S.G. para que exprese cuál es su postura frente al proceso, de cuenta de la relación con sus padres, parientes cercanos y demás hechos de su vida que permitan establecer desde su percepción como ha sido su dinámica familiar. El anterior medio de prueba, se realizará en compañía del Defensor de Familia el día **VEINTICINCO (25) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, esto es, dentro de la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. **LÍBRESE** la respectiva citación.

4º) Pruebas de oficio:

4.1.- Prueba pericial:

(I).- Investigación social: Realizar investigación social al hogar de NNA M.M.S.G., su progenitora y abuelos maternos, por medio de la asistente social adscrita a este Despacho Judicial para que se puedan establecer las condiciones socio-económicas y

familiares de la niña; como también, las de sus familiares cercanos, relación con sus padres, familia materna y paterna. Se concede el término de **QUINCE (15) DÍAS** para que la profesional ejecute lo anterior y, allegue al plenario el informe respectivo. Asimismo, se **CONMINA** a la parte demandante prestar el servicio de traslado a la asistente social del Estrado Judicial, debiendo informar la manera como se brindará dentro del término de **TRES (03) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia.

(II).- Valoración psicológica: Llévase a cabo valoración psicológica a NNA M.M.S.G. por profesional en psicología adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F., para que se establezca lo siguiente: (I) El estado de salud mental y afectivo de NNA M.M.S.G. con sus padres, (II) Precise la relación con sus progenitores durante su vida, (III) Determine posibles afectaciones de cualquier índole por la relación interpersonal con su padre y el trato recibo por ambos progenitores, (IV) Identificar el rol dentro de su entorno familiar para conocer rasgos de su personalidad, desarrollo intelectual, vínculos afectivos entre familia, pautas de crianza, entre otros aspectos propios del estudio pormenorizado y que puedan interesar a este asunto judicial que guarden relación con su estabilidad emocional. Por la Secretaría dl Despacho, **LÍBRESE** el comisorio (precisando direcciones y teléfonos de contacto de la cuidada de la niña), con sus respectivos insertos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F. para que designe al profesional que practicara la experticia, quien debe remitir el informe de la valoración dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la recepción del despacho comisorio.

5º) PROGRAMAR para el día **VEINTICINCO (25) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, salvo la versión libre de NNA M.M.S.G., la cual se tomará de manera presencial en la sede del Juzgado. **Ingrese a la AUDIENCIA haciendo clic en el siguiente enlace:**
<https://call.lifesecloud.com/19952464>

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico, a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley.

6º) PROGRAMAR para el día **VEINTISEIS (26) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. **Ingrese a la AUDIENCIA haciendo clic en el siguiente enlace:**
<https://call.lifesecloud.com/19952479>

7º) ORDENAR a las partes y apoderados judiciales para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico y, en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (artículo 3º, **Ley 2213 de 2022**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE
JUEZA

ESTADO VIRTUAL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
Hoy <u>NOVIEMBRE 24 DE 2023</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. <u>174</u>
LAURA CRISTINA MENA HERNANDEZ La secretaria